

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **BERTILDA VALENCIA CASAYA** contra **MANUEL FELIPE SÁNCHEZ, JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ, JOHN ALFREDO LLANO CEBALLOS, NIZALDO ALBÁN MERCADO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RESTREPO, ANGELA MARÍA GALLEGU ARIAS, REMEDIOS MOROS ORTIZ, VICENTE GONZÁLEZ QUILES, WALTER STIVEN MOLINA GIRALDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-607654 y código catastral No. 76364000200000003242200000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-607654 y código catastral No. 76364000200000003242200000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00996-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 079 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de marzo de 2.023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 1 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando que se encuentra pendiente la revisión de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigido a la demandada WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO, al correo electrónico: wvanesa2013@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos

el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, encuentra el despacho que no fue remitido por el Juzgado de origen el oficio de embargo por lo que se procede a su reproducción, de conformidad con las medidas de embargo decretadas en mandamiento de pago No. 2316 de fecha 26 de octubre de 2022, para que se efectuó el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO**.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REPRODÚZCASE los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en mandamiento de pago No. 2316 de fecha 26 de octubre de 2022, expedido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad actual. 2023-00187-00

Rad origen. 2022-00627-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de mayo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Mayo 4 de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda con el escrito proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, se deja constancia que el presente tramite fue remitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 1 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** adelantado por **NELLY AMPARO MINA**, en contra de los señores **AMPARO DE JESUS ORTIZ DE MORENO, JAVIER ALONSO MORENO ORTIZ Y OTROS,**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, obedecer y cumplir lo resuelto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante Sentencia 168 de fecha 13 de diciembre de 2023, a través del cual revoca la sentencia 18 del 22 de octubre de 2020, proferida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí y en consideración de ello se expedirán los oficios ordenados por el Juez de segunda instancia y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** adelantado por **NELLY AMPARO MINA**, en contra de los señores **AMPARO DE JESUS ORTIZ DE MORENO, JAVIER ALONSO MORENO ORTIZ Y OTROS.**

SEGUNDO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante Sentencia 168 de fecha 13 de diciembre de 2023 (Anexo 3 Cuaderno 2).

TERCERO: EXPIDANSE los oficios ordenados por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante Sentencia 168 de fecha 13 de diciembre de 2023.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00498-00

Rad. Origen No. 2018-00088-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Mayo 4 de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 1 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **BELLA MARIA SOTTO FIGUEROA**, en contra del señor **OLIVER PAZ GUETIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 23 de enero de 2019, cuando se hizo entrega de depósitos judiciales a la demandante.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia y la menor beneficiada del proceso ejecutivo cuenta con apoderado judicial, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **BELLA MARIA SOTTO FIGUEROA**, en contra del señor **OLIVER PAZ GUETIA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **BELLA MARIA SOTTO FIGUEROA**, en contra del señor **OLIVER PAZ GUETIA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de

depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00501-00

Rad. Origen No. 2018-00108-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Mayo 4 de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 1 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN VERBAL** adelantado por **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA** en contra del señor **BATTEMAN ALBERTO HOYOS y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ** se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por resolver sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 488407591731 del banco Davivienda, producto financiero propiedad del demandado Mauricio Andrés Restrepo Vásquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.755.648.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem, limitando el monto de la medida de embargo de cuentas, que será limitada a 1 y media vez la obligación cobrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN VERBAL** adelantado por **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA** en contra del señor **BATTEMAN ALBERTO HOYOS y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.648 en la cuenta de ahorro No. 488407591731 del banco Davivienda.

Límite de la medida \$ 68.550.000 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00605-00

Rad. Origen No. 2020-00382-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 064

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION** instaurado por JOSÉ EDUARDO KICHI COBO siendo los causantes la señora **GLORIA ESPERANZA COBO DE KICHI** y el señor **TOMAS KICHI ESCOBAR**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00285-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 063

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **DESIGNACION DE CURADOR AD HOC PARA LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LEONARDO HENAO MUÑOZ y DIANA CAROLINA TROCHEZ POLINDARA** en calidad de padres del menor **JSHT**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00045-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.702

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **HECTOR MEJIA CASTRO** instaurada por **JOSÉ HOLMES MEJIA ZAPATA, HECTOR MEJIA ZAPATA, DONALD RODRIGO MEJÍA ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA, NICOLAS MEJIA BORRERO, HECTOR FABIO MEJIA URIBE, LINA MARCELA MEJIA URIBE, HAMILTON MEJIA URIBE, HANS PITTER MEJIA GALINDO Y ZAIDE KAROLAYN MEJIA GALINDO.**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00111-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 701

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **ACCION DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR** promovida en causa propia por **NATALIA ORTIZ** contra **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.,**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00060-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de mayo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO MARTINEZ LOPEZ**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.346.979-5 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **RUBÉN DARÍO MARTINEZ LOPEZ**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S**, por las siguientes sumas de dineros:

1.) POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.633.917) MCTE, correspondiente obligación contenida en Acta de Conciliación Total de la audiencia extrajudicial celebrada el día 03 de octubre de 2022, ante el conciliador Pedro Andrés Boada Guerrero, que se encuentra inscrito en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

1.2). POR LA SUMA DE TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.087.809 MCTE), correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día **11 de noviembre de 2022**, fecha en la que se hace exigible la obligación, hasta el día **03 de febrero de 2023**.

1.3) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital representado en el numeral **1)** que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia financiera, desde el **04 de febrero de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S**, identificada con NIT. No. 900.346.979-5 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 61.082.589 Mcte. -

5°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **SAMIR JOSÉ ESCOBAR SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.210 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 314.509 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00963

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.79** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 11 DE MAYO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **NOE CHANTRE** contra el señor **SEBASTIAN RIVERA DEVIA**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena escuchar al demandado y se ordena correr traslado de las excepciones propuestas.

En la sustentación del recurso, indica que los argumentos aludidos por el despacho en el auto objeto de recurso no tienen nada que ver en el proceso bajo estudio, pues el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., es enfático al señalar la exigencia del pago de lo adeudado por canon de arrendamiento por parte del demandado para que pueda ser escuchado en juicio.

De igual forma, señala que el numeral 1º del mencionado artículo, obliga a la parte demandante a acreditar si quiera sumariamente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por lo que indica que este fue aportado con la presentación de la demanda, cumpliendo con la obligación a su cargo.

Considera que la parte demandada no objeto en debida forma el contrato de arrendamiento y el desconocimiento del mismo es inaplicable a la jurisprudencia aplicada por el despacho en el auto objeto de reproche.

Expone que la madre del demandado señora FRANCIA HELENA DEVIA, en el año 2022 celebó compraventa de los derechos del 50% al señor JUAN CARLOS CHANTRE, como consecuencia de una relación sentimental, afirmando que con dicha situación se comprueba la intención del demandado de hacer incurrir en error al despacho.

Por todo lo anterior solicita reponer la providencia objeto de recurso y en su lugar se ordene no escuchar al demandado de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho en vista del desconocimiento alegado por el demandado frente al contrato de arrendamiento allegado con la demanda, el cual además fue tachado de falso, decidió en aplicación de la jurisprudencia sobre la materia, escuchar al demandado y correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

La anterior decisión fue objeto de recurso por parte del actor, donde básicamente se indica que la norma que regula los procesos de restitución de bien inmueble específicamente el artículo 384 del C.G.P. impone como carga probatoria al demandante acreditar sumariamente la celebración de un contrato de arrendamiento, el cual fue allegado con la demanda, y en el caso del demandado cuando la restitución es por mora, obliga al mismo al pago de lo adeudado para ser oído en el proceso, razón por lo cual no encuentra asidero jurídico en la decisión emitida por el despacho.

Del anterior recurso la parte demandada luego de descorrer traslado del mismo, solicito que se mantenga la decisión, pues con lo indicado en la contestación de la demanda el despacho consideró que el presente asunto se acoge a la jurisprudencia incoada en el auto objeto de reproche al alegarse el desconocimiento del contrato y de la obligación por la parte pasiva.

Además de señalar que en el presente asunto se podría estar frente a una simulación y fraude procesal, toda vez que el inmueble objeto de restitución fue adquirido por la madre del demandado la señora FRANCIA HELENA DEVIA con su compañero el señor JUAN CARLOS CHANTRE y se elevó a escritura pública a nombre de su padre del ultimo, el señor NOE CHANTRE, sin tener en cuenta los derechos de la progenitora del demandado.

Frente a los procesos de restitución de bien inmueble donde la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por regla general no es escuchado el demandado hasta tanto acredite como mínimo el pago de los tres últimos cánones de arrendamiento, tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., no obstante, en el caso bajo estudio el demandado alega el desconocimiento del contrato de arrendamiento allegado al plenario y por tanto también las obligaciones contenidas en el, tachándolo además de falso.

Por lo anterior el despacho en aplicación a la excepción a la regla general trajo a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente a este tipo de asuntos, la cual mediante sentencia T-118 de 2012 determinó que:

“(i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendando, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, (hoy artículo 384 del C.G.P).

(...)

(iv) El Juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación a la demanda, pues con ella adjuntan pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto al perfeccionamiento y vigencia del convenio.”

Es decir, ante la duda del operador judicial puede disponer escuchar al demandado en aras de establecer la realidad del negocio jurídico.

De igual forma la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ STC14183-2019» (Se resalta - STC2211-2021. Reiterado en STC269-2022) determinó que:

“Precisamente, la Sala, respecto del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., ha sostenido que: «(...) a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: 'no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, 'cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia' (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01).

En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, 'para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia'”

Es decir, si el demandado ataca existencia del contrato de arrendamiento, y además genera dudas sobre la realidad del negocio jurídico, puede el despacho no hacer exigible la previsión contenida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Pues no puede exigirse al demandado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento.

Así entonces, se reitera por parte de despacho que en salvaguarda del derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, decide no aplicar la regla general y ordena escuchar al demandado, pues pese a que la parte demandante allegó con la presentación de la demanda, un contrato de arrendamiento como requisito esencial para este tipo de proceso, la parte demandada desconoce el contenido del mismo, razón por la cual si es aplicable las excepciones que se han generado por desarrollo jurisprudencial sobre la interpretación de dicho precepto jurídico.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión emitida por el despacho mediante auto No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022 y se ordenará una vez quede ejecutoriada la presente providencia fijar por secretaria en lista de traslado las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, se despachará desfavorablemente como quiera que el auto objeto de reproche no es susceptible del recurso de apelación, en razón de que no se enmarca en el listado contenido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1504 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena escuchar al demandado y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme se consideró.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria fíjese en lista de traslado las excepciones de merito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00324-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No.079 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **11 de mayo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de mayo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra de la señora **WENDY ALEXANDRA MELLIZO BLANDON**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora ALEXANDRA MELLIZO BLANDON.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: *“(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”*

Revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que la notificación personal de que trata el artículo 291 enviada en fecha 10 de febrero de 2021 y 10 de julio de 2021 a la dirección Carrera 51A SUR #19B-12 APTO 402, EDIFICIO 14 BLOQUE 42 DE CIUDADADELA TERRANOVA, no cumple con los requisitos del artículo 291, pues en ambas citaciones se indica de forma errada la dirección de despacho pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la Carrera 2 #11-60.

Adicionalmente en la notificación realizada en fecha 10 de febrero de 2021, se indica de manera errada el radicado del proceso.

Para efectos de futuras notificaciones informamos que nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Así las cosas, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenará glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-927802, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación personal de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-927802**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00765-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de mayo de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO** contra el señor **YIMMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a los demandados los señores **YIMMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA**, obteniendo como resultado "EFECTIVO SI HABITA O TRABAJA".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación personal enviada a la demandada cumpla con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....."

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Revisadas las notificaciones remitidas a los demandados y que obran en el expediente digital, se observa que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., tanto de señor YIMMI ARCINIEGAS y la señora VICTORIA EUGENIA CABRERA cumple con los señalado en dicho precepto normativo.

Sin embargo, encuentra el despacho que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., realizada al señor YIMMI ARCINIEGAS adolece de los siguientes defectos: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones, existe un imprecisión sobre la dirección del despacho, pues en el encabezado del aviso de notificación de dice que esta ubicado en la Carrera 12#11-42 y en la parte final se indica que se ubica en la Carrera 12 #11-50, lo que se presta para confusiones.

Así las cosas, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada el señor YIMMI ARCINIEGAS, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenará glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

Adicionalmente, informamos que no ha sido allegada la notificación por aviso de la demandada VICTORIA EUGENIA CABRERA, para su estudio.

para efectos de futuras notificaciones que nuestro despacho judicial está ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación por aviso de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00372-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra de la señora **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a la demandada **ELSA MONICA CASTILLO SANCHEZ**, obteniendo como resultado **"EFECTIVO SI HABITA O TRABAJA"**.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación personal enviada a la demandada cumpla con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: **"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....."**

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: **"(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."**

Revisadas las notificaciones remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., cumple con los señalado en dicho precepto normativo.

Sin embargo, encuentra el despacho que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., adolece de los siguientes defectos: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones.

Adicionalmente, informamos para efectos de futuras notificaciones que nuestro despacho judicial está ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI, nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Así las cosas, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso de la parte, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenará glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación por aviso de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00368-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de mayo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO DE BOGOTA** contra del señor **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ**, al correo electrónico alejo2048@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 12 No. 11-50/56.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00257-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de mayo de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 08 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.818
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada en causa propia por la señora **MARGARITA CONSUELO GOMEZ RICARDO.**, en contra de los señores **KATHERIN JOHANA CARDENAS MARIN y SEGUNDO NATIVEL ARCINIEGAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados.

Atempere la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P

2. Sírvase al actor aclarar la fecha de inicio del contrato de arrendamiento como quiera que el título ejecutivo presenta enmendadura.
3. Revisadas las pretensiones de la demanda, el actor pretende el cobro por concepto de servicios públicos, no obstante, observa el despacho que los valores señalados no son concordantes con los anexos allegados.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

4. Observa el despacho en los literales A, B, C, D del acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de intereses moratorios; no obstante, al momento de revisar el título ejecutivo allegado por el ejecutante no se vislumbra que dichos rubros fueran pactados dentro del mismo, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
5. Sírvase allegar dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
6. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

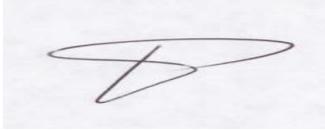
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00945

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.79** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que en el auto interlocutorio No. 631 de fecha 27 de abril de 2023, se indicó de forma errada el apellido materno de la rematante.

En consecuencia de lo anterior, se aclara el contenido de la providencia No. 631 del 27 de abril de 2023, emitida dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA** contra **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES**, teniendo para todos los efectos como nombre del rematante **EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: TENGASE por aclarada el nombre del rematante en el auto interlocutorio No. 631 de fecha 27 de abril de 2023, el cual para todos los efectos es EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00916-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **079** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE MAYO de 2023**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de mayo de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **TACTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.**, la señora **ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** y el señor **GERMAN CAICEDO PRADO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **ENERO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **TACTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.**, la señora **ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** y el señor **GERMAN CAICEDO PRADO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **ENERO DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de los dineros que el demandado la sociedad **TACTICA Y ESTRATEGIA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.007.139, la señora **ALEJANDRA MARIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.661.951 y el señor **GERMAN CAICEDO PRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.484.725, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero de las entidades bancarias tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR,

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO COPRBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01026-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 079** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE MAYO DE 2023**